

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0085-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO
Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **QNT SAS** y vinculado de oficio **TRASUNION-CIFIN, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y BANCO BOGOTÁ**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de petición y habeas data.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que presentó petición el 7 de junio de 2023 a la entidad QNT SAS, solicitando se le entregue el soporte de notificación, como lo indica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, para que se le indicara la fecha exacta en que se realizó el primer reporte negativo ante centrales de riesgo, el tiempo que tiene la entidad para generar el reporte y si este cumple con los requisitos, tal como reza el artículo 8 Numeral 11 de la Ley 2157 de 2021 que reza que se debe reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora, se le indique si la entidad acata lo preceptuado en la resolución No15346 de 2022 expedida por la SIC.

Que, si bien es cierto, la entidad contestó la petición el 22 de junio último, no lo hizo de manera integral ya que no entregó copia de la constancia de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgos argumentando que dicho reporte fue realizado por la entidad originadora y no fue suministrada en la documentación que le entregó el BANCO DE BOGOTA S.A. al momento que celebró la venta de cartera.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0085-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO
Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

1.2. Pretensión.

Solicita el accionante que se le proteja sus derechos fundamentales de petición y habeas data, con el fin de conocer su información y se entregue soporte de la notificación hecha bajo lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008, y que, de no poderse solventarse esas peticiones, se aplique el principio de favorabilidad y, así mismo, se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por indebida notificación.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 4 de julio de 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO y TRASUNION CIFIN, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ RSPUESTA BANCO DE BOGOTÁ

Señaló que existe una AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA SITUACIÓN QUE MOTIVÓ LA ACCIÓN y que el señor MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO tampoco ha cumplido con el requisito de procedibilidad del numeral 6 del art. 42 del Decreto 2591 de 1991 que haga procedente la actual acción de tutela, y tratándose de una actuación legítima, cualquier reproche o acción de tutela en contra de este Establecimiento Financiero se torna en claramente improcedente en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, advirtió que el Banco de Bogotá S.A., en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y que toda la documentación

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0085-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO

Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada y/o puesta a disposición del cesionario de la cartera.

En consecuencia, solicitó NEGAR Y/O DESVINCULAR de la presente acción de tutela al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

➤ **RESPUESTA QNT S.A.S**

Indicó que esa sociedad si recibió petición a nombre del accionante el 7 de junio de 2023, a la cual, se le dió respuesta el 22 de junio de 2023 en los términos de ley.

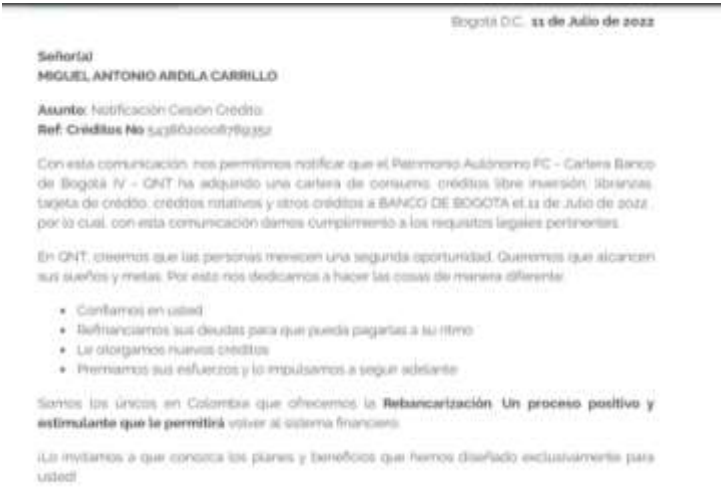
Así mismo señaló que el BANCO DE BOGOTÁ y el Patrimonio Autónomo FC-Cartera BANCO DE BOGOTÁ - QNT, el día 11 de julio del año 2022, se celebraron un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos, el cual trae inmerso la cesión del crédito.

Dado lo anterior, al momento de migrar la información correspondiente a la cartera del accionante, se evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación en mención, por lo cual, aclaran que QNT, no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dió continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá.

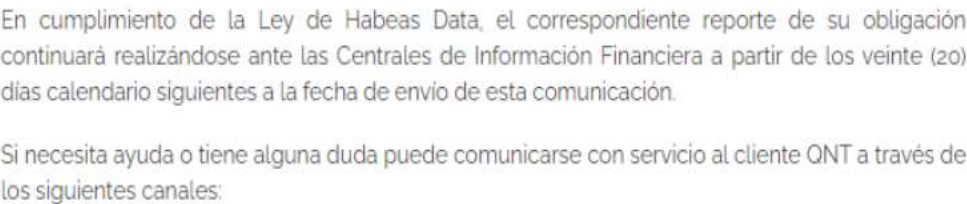
A lo anterior QNT, indicó que al momento de realizar la cesión de una obligación se debe notificar de dicha situación al deudor, por lo cual, el día 11 de julio del año 2022, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende se envió una nueva notificación, en los términos de la ley 1266 de 2008, la cual le fue notificada al accionante, enviando por medio de mensaje de texto.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-0085-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO
Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.



Así mismo, dentro de la comunicación de cesión de la obligación, se encontraba la información de continuar realizando el reporte ante las centrales de información financiera, como se muestra en el siguiente pantallazo.



Indicó que frente a la inexistencia de la notificación y que debe ser al domicilio del accionante, con anterioridad al reporte de las obligaciones, el accionante a su turno aceptó que fuese notificado de cualquier situación que presente con relación al crédito otorgado por medios electrónicos.

Que el reporte negativo se realizó conforme a las disposiciones de Ley 1266 de 2011 y sus decretos reglamentarios, como el Decreto 2952 de 2010 artículo 2, el cual reza la posibilidad de que la notificación del reporte con la antelación referida, ya no sea única y exclusivamente física como quiere dar a entender el accionante, sino que pueden ser a través de los extractos e incluso indica que existe la posibilidad que el titular de la información y el encargado lleguen a acuerdos para la notificaciones por medios electrónicos siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la ley, por tanto no existe vulneración al derecho de habeas data.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0085-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO
Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

En cuanto a la vulneración del derecho de petición, se opuso, puesto que manifiestan que procedieron a responder el derecho de petición conforme a la solicitud impetrada de manera clara y de fondo, tal y como lo adjuntan en los anexos de prueba.

Y respecto a la eliminación del reporte por vulneración a los derechos fundamentales solicitan denegar el amparo constitucional invocado por la accionante, pues este se torna improcedente al existir otro medio de defensa judicial al alcance de la misma, puesto que esta acción de tutela carecería de procedencia al tratar de impetrarse para conseguir un objetivo propio y regulado, por un mecanismo ordinario de defensa judicial, desdibujando así el principio de subsidiariedad de la misma, adicionalmente el accionante conoce las facultades otorgadas a las superintendencias a través de la ley 1266 del 2008.

➤ **CIFIN**

Informó que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el 5 de julio de 2023, a las 13:08:39, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	789352
Fecha de corte	30/04/2023
Fuente de la información	QNT SAS
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	20/10/2015
Fecha inicio mora continua	20/10/2015
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Que Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0085-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO
Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.
artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO, con la cédula de ciudadanía 91.533.101, revisado el 5 de julio de 2023 a las 13:08:39, frente a la Fuente de información BANCO DE BOGOTÁ, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Frente a la prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez y ese operador no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la República.

Indicó que el amparo es improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

➤ **DATACREDITO**

Informó que, la historia crediticia de la parte actora, expedida el 10 de julio de 2023 a las 11:58 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

D8QÑ7JA

C.C #00091533101 (M) ARDILA CARRILLO MIGUEL ANTONIO

DATACREDITO

VIGENTE

EDAD 36-45 EXP.02/10/08 EN BUCARAMANGA

[SANTANDER] 10-JUL-2023

-CART CASTIGADA *SFI ADM QNT PA FC 202305 N08789352 201312 202012 PRINCIPAL

BANCO BOGOTA 4

ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]

25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]

ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=086 CLAU-PER:000 PRICIPAL

Que la obligación identificada con el número N08789352, reportada por QNT SAS (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4), se encuentra registrada ante ese operador de la información en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0085-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO

Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por QNT SAS (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4).

Señaló que, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente QNT SAS (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 4) quien reportó la obligación No. N08789352 como ABIERTA y VIGENTE, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Debidamente notificada guardó silencio sobre los hechos de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0085-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO

Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, **MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO** solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data y se ordene a la accionada QNT SAS que entregue soporte de la notificación previa la reporte negativo, y de no poder solventarse dicha prestación, en virtud del principio de favorabilidad, solicita se de la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por indebida notificación.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante quien dirige la petición ante la accionada y así mismo QNT SAS está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, siendo el accionante la persona sobre la cual recae el dato negativo en las bases de centrales de riesgos y quien cuestiona el reporte realizado frente a la accionada QNT SAS cesionaria del BANCO DE BOGOTÁ y quien le dió continuidad al reporte negativo ante las entidades que administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION Y DATACREDITO.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0085-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO

Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

Frente al requisito de la inmediatez adujo la accionante que presentó petición a la compañía el 7 de junio hogaño y la presente acción se elevó el 4 de julio del 2023, por lo que entre uno y otro evento solo ha transcurrido 27 días, término razonable y prudencial.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho petición y habeas data por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

Por otra parte, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0085-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO

Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso concreto, en atención a la respuesta dada por la accionada, se logró constatar que en efecto QNT SAS ofreció respuesta el 22 de junio del año en curso, frente a la petición elevada por el actor, sin embargo su inconformismo radica en que no entregó copia de la constancia de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgos argumentando que dicho reporte fue realizado por la entidad originadora y no fue suministrada en la documentación que le entregó el BANCO DE BOGOTA S.A. al momento que celebró la venta de cartera.

Al respecto, en contestación allegada por la accionada QNT SAS informó que el 11 de julio del año 2022, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende envió una nueva notificación, en los términos de la Ley 1266 de 2008, la cual le fue notificada al accionante, enviando por medio de mensaje de texto.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- 2023-0085-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO

Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

Sin embargo, dada la respuesta por la accionada dentro de este trámite constitucional y el nuevo reporte realizado por QNT SAS, no se evidencia que esta situación haya sido puesta en conocimiento del accionante como tampoco que se le haya remitido copia de dicha notificación aclarando la situación aquí expuesta.

Así las cosas, se concederá el amparo rogado ordenando a la accionada QNT SAS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido por el señor MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO, remitiendo copia de la notificación de la mora de la obligación realizada por dicha entidad.

En relación con la protección al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que el accionante NO agotó con la solicitud presentada según lo informó QNT SAS en el informe allegado al despacho, toda vez que, solo solicitó:

“Solicitar el soporte de notificación como lo indica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. 2. Que se indique la fecha exacta en que se realizó el primer reporte negativo ante centrales de riesgo. 3. Que se indique el tiempo que tiene la entidad para generar el reporte y si este cumple con los requisitos tal como reza el artículo 8 Numeral 11 de la ley 2157 de 2021 que reza que se debe reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora. 4. Que se me indique si la entidad acata lo preceptuado en la resolución No15346 de 2022 expedida por la SIC”.

Por lo explicado, se denegará el amparo deprecado por el señor MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO contra QNT SAS frente al derecho al *habeas data* al no cumplirse el requisito de procedibilidad, advirtiendo en todo caso que podrá acudir ante la accionada en cualquier momento si lo considera pertinente, para que se estudie su solicitud de eliminación del reporte negativo en base de datos en centrales de riesgo y ya con esta información dada por la accionada, en cuanto a la notificación realizada elevar de forma puntual la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley,

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-0085-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO

Accionado: QNT SAS y vinculado de oficio DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRASUNION-CIFIN Y PROCREDITO-FENALCO.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO**, identificado con la cédula 91.533.101 De Bucaramanga contra **QNT SAS** y vinculado de oficio **CIFIN, DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y BANCO** por lo expuesto anteriormente.

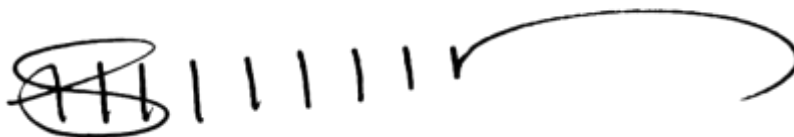
SEGUNDO: ORDENAR a QNT SAS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido por el señor **MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO** el 07 de junio del 2023, remitiendo copia de la notificación de la mora de la obligación realizada por dicha entidad.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho al habeas data invocado por el señor **MIGUEL ANTONIO ARDILA CARRILLO**, identificado con la cédula 91.533.101 De Bucaramanga, contra **QNT SAS** y vinculado de oficio **CIFIN, DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y BANCO**, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.